

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y OTROS

Demandante-Peticionario

Vs.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Demandado-Recurrido

KLCE202101362

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil. Núm.
BY2019CV06982

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2022.

Comparece Universal Insurance Company (Universal o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 12 de octubre de 2021. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la Solicitud de sentencia sumaria por impedimento colateral por sentencia presentada por Universal.

En segundo lugar, el peticionario solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 9 de abril de 2021. Mediante este dictamen, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria por notificación tardía presentada por Universal.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *expedimos* el *certiorari* y *revocamos* la *Resolución* emitida y notificada el 12 de octubre de 2021.

I.

El 2 de diciembre de 2019 Universal y Popular Auto presentaron una *Demanda* de impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o recurrido),

el Secretario de Justicia y el Superintendente de la Policía.¹ En síntesis, alegaron que fueron informados sobre la confiscación de un automóvil marca Jeep Patriot, del año 2015 y que poseían interés en el caso.² Específicamente, alegaron que Popular Auto era la dueña del contrato de venta condicional del vehículo y que Universal expidió una póliza de seguros sobre riesgo de confiscación a favor de la entidad bancaria.³

Respecto a la confiscación, adujeron que la misma fue ilegal, ya que no se cumplieron los requisitos de la Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico (Ley Núm. 119-2011), y por falta de notificación oportuna.⁴ Además, adujeron que dicho estatuto era inconstitucional, que el vehículo confiscado no fue utilizado para violar alguna ley y que la tasación realizada al vehículo era arbitraria, injustificada e improcedente.⁵ Por tales razones, solicitaron que se declarara la invalidez de la confiscación.⁶ El 19 de diciembre de 2019 el ELA presentó *Contestación a demanda*.⁷ En resumen, el recurrido negó la mayoría de las alegaciones, excepto la relacionada con la notificación tardía de la confiscación.⁸

El 23 de noviembre de 2020 se celebró una vista para dilucidar la controversia sobre legitimación.⁹ En dicha vista el ELA se allanó a que Universal poseía legitimación activa para presentar la reclamación.¹⁰ Posteriormente, el 1 de febrero de 2021 Universal presentó *Moción solicitando sentencia sumaria por notificación tardía*.¹¹ Adujo que la confiscación en controversia era nula, ya que

¹ *Demanda*, págs. 13-15 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, pág. 13.

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*, pág. 14.

⁵ *Íd.*, pág. 15.

⁶ *Íd.*

⁷ *Contestación a demanda*, págs. 19-24 del apéndice del recurso.

⁸ *Íd.*, pág. 20.

⁹ *Minuta*, págs. 31-32 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Moción solicitando sentencia sumaria por notificación tardía*, págs. 33-38 del apéndice del recurso.

se realizó fuera del término de treinta (30) días establecido en la Ley Núm. 119-2011.¹² Lo anterior, debido a que la confiscación se realizó el 20 de septiembre de 2019 –fecha en que, a su juicio, comenzó a transcurrir el término– y se notificó el 4 de noviembre del mismo año.¹³ Junto con su moción, Universal presentó copia de la notificación de la confiscación y copia del sobre postal, con el matasellos del 4 de noviembre de 2019.¹⁴

En respuesta, el 25 de febrero de 2021 el ELA presentó *Réplica a moción de sentencia sumaria*.¹⁵ Argumentó que el vehículo fue retenido para propósitos de investigación y que la orden de confiscación se expidió el 10 de octubre de 2021, fecha en que comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días.¹⁶ Así, contrario a lo alegado por Universal, arguyó que la notificación realizada el 4 de noviembre de 2019 fue oportuna.¹⁷ En una moción radicada el mismo día, el ELA presentó la orden de confiscación expedida el 10 de octubre de 2019 y una carta explicando que el vehículo no se refirió a tiempo a los trámites de confiscación debido a que estuvo en proceso de investigación.¹⁸

El 9 de abril de 2021 el el foro primario emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria por notificación tardía presentada por Universal.¹⁹ Específicamente, resolvió que, según lo permite el Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, el vehículo en controversia fue retenido para propósitos de investigación, por lo que el término de treinta (30) días para notificar la confiscación comenzaron a transcurrir el 10 de octubre de 2019, fecha en que se expidió la orden de confiscación.²⁰

¹² Íd., pág. 35.

¹³ Íd., pág. 33.

¹⁴ Véanse págs. 40-41 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Réplica a moción de sentencia sumaria*, págs. 43-45 del apéndice del recurso.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Véanse págs. 48 y 49 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Resolución*, págs. 50-52 del apéndice del recurso.

²⁰ Íd.

Inconforme, el 26 de abril de 2021 el peticionario presentó *Moción de reconsideración*, la cual, el **24 de mayo de 2021** fue declarada no ha lugar.²¹

Continuados los procedimientos, el 17 de junio de 2021 Universal presentó *Moción solicitando se dicte sentencia sumaria por impedimento colateral por sentencia*.²² En lo pertinente, alegó que el vehículo en controversia fue ocupado y que tras la radicación de la acusación correspondiente, el caso DLE2019M0110 fue desestimado al amparo de la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.²³ Así, argumentó que, en vista de que el delito por el cual el vehículo fue confiscado no fue cometido, procedía declarar con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación.²⁴ Junto con su moción, el peticionario presentó los siguientes documentos:

1. Notificación de confiscación y copia del sobre postal.²⁵
2. Denuncias.²⁶
3. Información del portal del Poder Judicial – consulta de casos – mostrando que el caso DLE2019M0110 fue desestimado al amparo de la Regla 64.²⁷

Por su parte, el 22 de junio de 2021 el ELA presentó su oposición.²⁸ En síntesis, alegó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no podía aplicarse, debido a que, según la Ley Núm. 119-2011, el procedimiento de confiscación era de naturaleza *in rem*, independiente de cualquier otra acción o procedimiento criminal o administrativo.²⁹

²¹ Moción de reconsideración, págs. 53-56 del apéndice del recurso. Véase, además, *Resolución*, 24 de mayo de 2021, SUMAC.

²² *Moción solicitando se dicte sentencia sumaria por impedimento colateral por sentencia*, págs. 83-91 del apéndice del recurso.

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*, pág. 85.

²⁵ Véanse págs. 92 - 94 del apéndice del recurso.

²⁶ Véanse págs. 95 - 98 del apéndice del recurso.

²⁷ Véase pág. 99 del apéndice del recurso.

²⁸ *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*, págs. 100-113 del apéndice del recurso.

²⁹ *Íd.*, pág. 101.

El 12 de octubre de 2021 el TPI emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal.³⁰ En su dictamen, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 20 de septiembre de 2019, fue ocupado por la Policía de Puerto Rico el vehículo Jeep Patriot del año 2015, tablilla IWL-524, que se encontraba registrado a nombre de Juan R. Tirado Díaz.
2. El mismo fue ocupado por una violación al Artículo 4 (E) de la Ley 253- 1995 y el Artículo 215 de la Ley 146-2012, en Bayamón, Puerto Rico. Dicho vehículo fue tasado en \$8,000.00.
3. Popular Auto, LLC es la dueña del contrato de venta condicional y tiene un gravamen debidamente anotado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
4. El Tribunal declaró con lugar la legitimación de Universal Insurance Company, debido a la cesión de derechos a favor de esta parte.
5. Dicho vehículo tenía un gravamen a favor de Banco Popular de Puerto Rico (BPPR).
6. El caso D LE2019M0110 en contra de Juan Rafael Tirado Díaz fue desestimado, conforme a la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Criminal.

En cuando a la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, resolvió que quien impugna una confiscación tiene el peso de probar su invalidez.³¹ Al respecto, determinó que Universal no probó la falta de responsabilidad penal del señor Juan R. Tirado Díaz (persona a la que se le confiscó el vehículo), pues de la sentencia presentada no surgían las razones por las cuales la acción penal no prosperó.³² En consecuencia, declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario.³³

Inconforme con dicha determinación, el 9 de noviembre de 2021 Universal presentó el recurso de título y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, AL DETERMINAR QUE

³⁰ *Resolución*, págs. 3-12 del apéndice del recurso.

³¹ *Íd.*, pág. 11.

³² *Íd.*

³³ *Íd.*, pág. 12.

LA NOTIFICACIÓN DE LA CONFISCACIÓN SE REALIZÓ DENTRO DEL TÉRMINO JURISDICCIONAL DISPUESTO EN LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DE 2011, 34 LPRA SEC. 1724 ET SEQ.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAROLINA, AL NO APLICAR EL RESULTADO FAVORABLE EN EL CASO PENAL Y AL NO APLICAR LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA EN SU MODALIDAD DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA.

El 24 de noviembre de 2021 el ELA presentó su oposición al recurso. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de

Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e)

de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. *Íd.* Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. *Íd.* La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. *Íd.*

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v.*

Univisión, supra, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Íd. pág. 219.

-C-

La confiscación es “el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de determinados delitos”. *Oswaldo Figueroa Santiago et al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2021 TSPR 121, 207 DPR ___ (2021), Opinión del 9 de agosto de 2021; *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137, 146 (2016); *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655, 662 (2011). El proceso de confiscación tiene dos modalidades, a saber: la acción *in personam* y la acción *in rem*. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra*, pág. 664. La segunda se define como un proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándola procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto deudor del delito. Íd. Los elementos necesarios para determinar si procede una confiscación bajo la modalidad *in rem* son: (1) la existencia de prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito; y (2) un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Rodríguez Ramos v. ELA*, 174 DPR 194, 203 (2008).

La Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 211, 34 LPRA, sec. 1724 *et seq.* se aprobó para regular el procedimiento de confiscaciones. Mediante el referido Estatuto, el legislador estableció un trámite justo, expedito y uniforme para que el Estado pueda llevar a cabo las confiscaciones. *Flores Pérez v. ELA, supra*, 146-147. Según el Art. 9 de la referida Ley

[e]stará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, **durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación**, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el Art. 8 de la Ley Núm. 119-2011 dispone que:

[e]l proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Ahora bien, el proceso de confiscación en la modalidad *in rem* tiene una marcada naturaleza criminal. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, *supra*, pág. 664. Lo anterior, tomando en consideración que, aunque la acción se denomine como civil y se considere que es independiente a la causa criminal, el objetivo de este tipo de confiscación, al igual que el de un proceso criminal, es penalizar por la comisión de un delito. *Íd.*, citando a *Plymouth Sedan v. Pennsylvania*, 380 US 693 (1965). Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “como toda ley civil relacionada indirectamente con la comisión de un delito, su ánimo correctivo parte del supuesto de una persona culpable de su infracción”. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, *supra*, pág. 667. En ese sentido, explica que la conexión entre el proceso de confiscación *in rem* y la conducta criminal base y el autor de dicha conducta criminal estriba en que “[e]l derecho del Estado de tomar posesión de la cosa surge del mal uso que se le haya dado a ésta”. *Íd.*, págs. 667-668.

Consonó con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reconocido que el desenlace del procedimiento civil está íntimamente relacionado a la causa criminal. *Íd.*, pág. 672. En específico,

aplicando la figura del impedimento colateral por sentencia, se han reconocido eventos en el área criminal que invalidan la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem*. Íd.

El impedimento colateral por sentencia, modalidad de la doctrina de cosa juzgada, tiene el propósito de promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes de defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 273-276 (2012). Ahora bien, el impedimento colateral por sentencia se distingue de la doctrina de cosa juzgada al no requerir que las controversias objeto del litigio sean las mismas. *Oswaldo Figueroa Santiago et al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra*. Así, “la doctrina de impedimento colateral por sentencia surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas”. Íd.

En el ámbito confiscatorio, la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica automáticamente a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. *Oswaldo Figueroa Santiago et al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra; Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra*, pág. 673. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha reconocido que, si la acción penal no prospera, es difícil continuar con el proceso civil de confiscación. Íd., pág. 674.

Por ejemplo, en *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994) no se encontró causa para arresto contra la persona imputada del delito que originó la confiscación. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra*. En ese caso, el Tribunal Supremo expuso que “la determinación de no causa final y firme de un imputado constituye una determinación

judicial que deja a éste libre, independientemente de si es una determinación en los méritos o no lo es”. *Del Toro Lugo v. ELA, supra*, pág. 992. En otras palabras, explicó que el fundamento sobre el cual descansa la confiscación desaparece cuando el imputado es exonerado del delito que justificó la incautación. *Del Toro Lugo v. ELA, supra*, pág. 992. **Por tal razón, resolvió que, en un pleito de impugnación de confiscación, una sentencia final y firme de un tribunal respecto a la determinación de no causa probable para acusar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.** (Énfasis nuestro). *Íd.*, 993; Véase, además, *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43, 60 (2004). De igual forma, determinó que la supresión de evidencia inculpatória en el procedimiento criminal es impedimento colateral para el proceso de confiscación. *Del Toro Lugo v. ELA, supra*, pág. 998.

Asimismo, en *Suárez v. ELA, supra*, el Tribunal Supremo resolvió que cuando los cargos por el delito que fundamentó la confiscación de una propiedad se desestimen por incumplimiento con los términos de juicio rápido, la demanda de impugnación se debe declarar con lugar. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra*, pág. 675. Al respecto, explicó que, a pesar de que dicha determinación no constituía una adjudicación en sus méritos de la culpabilidad o inocencia del imputado, no procedía la confiscación bajo esas circunstancias, porque no existía el elemento esencial de la conexión de la propiedad confiscada y su utilización en, o procedencia de, la comisión del delito. *Suárez v. ELA, supra*, pág. 60. Lo contrario, implicaría posibles resultados incompatibles entre el procedimiento criminal y el civil, pues de no progresar los cargos criminales, el Estado estaría confiscando propiedad de una persona que ha sido absuelta o exonerada del delito imputado. *Íd.*, págs. 63-64.

Recordemos que “las confiscaciones no son favorecidas por los tribunales y que los estatutos que las autorizan deben

interpretarse restrictivamente de manera que dicho proceso sea consecuente con la justicia y los dictados de la razón”. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 64.

En síntesis, en *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, *supra*, pág. 680 el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[a]l amparo de nuestras interpretaciones constitucionales, y cónsono con la normativa federal vigente, hemos vinculado el resultado del proceso civil de confiscación al desenlace de la causa criminal contra la persona imputada del delito a base del cual se justifica la confiscación. **En casos de exoneraciones, hemos ordenado la devolución de la propiedad confiscada, incluso en situaciones en las que dichas exoneraciones no adjudicaron los méritos de la acusación.** Al proceso civil de confiscación se le ha atribuido la característica de ser *in rem* aplicando una ficción jurídica que permite ir directamente contra la cosa como si esta fuese responsable por el delito. Sin embargo, hemos visto que esta ficción jurídica sirve únicamente para derrotar las pretensiones del dueño que, amparándose en la doctrina del tercero inocente, reclama la devolución de su propiedad a pesar de que ésta fue efectivamente utilizada por otra persona en la comisión de un delito. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, en los casos *Bco. Bilbao Vizcaya et al. v. ELA*, 195 DPR 39 (2016) y *Toyota Credit et al. v. ELA*, 195 DPR 215 (2016), el Tribunal Supremo, mediante Sentencias, confirmó las determinaciones sumarias mediante las cuales el TPI y el Tribunal de Apelaciones determinaron que procedía declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación, debido a que la acción penal no había prosperado. Recientemente, en *Oswaldo Figueroa Santiago et al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, *supra*, el Tribunal Supremo denegó aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia a pesar de la existencia de no causa en el procedimiento criminal sobre uno de los acusados. Sin embargo, dicha determinación se fundamentó en que otro de los acusados del delito que dio base a la confiscación sí fue convicto. Lo anterior, a base del caso *First Bank, Univ. Ins. Co. V. ELA*, 156 DPR 77 (2002).

III.

En este caso Universal nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 9 de abril de 2021, mediante la

cual el TPI denegó su solicitud de sentencia sumaria por notificación tardía. Además, solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 12 de octubre de 2021. Mediante esta, el TPI declaró no ha lugar la moción de sentencia por impedimento colateral por sentencia presentada por el peticionario. En específico, este último plantea que el foro primario erró al no aplicar la doctrina de impedimentos colateral por sentencia, toda vez que el caso criminal de confiscación en contra del señor Juan R. Tirado Diaz no había prosperado.

Por su parte, el ELA argumenta que el resultado favorable de la causa criminal no constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el proceso civil sobre impugnación de confiscación. Así, aduce que Universal debe rebatir la presunción de legalidad de la confiscación.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Conforme a las referidas Reglas, acordamos expedir el recurso, pues se trata de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Resuelto lo anterior, procederemos a evaluar los méritos de la controversia. Veamos.

En cuanto a el primer señalamiento de error, debemos destacar que la *Resolución* emitida y notificada el 9 de abril de 2021 es final y firme. Lo anterior, ya que Universal no presentó una solicitud de revisión oportunamente. Como se sabe, el término para

solicitar la revisión de una determinación interlocutoria es de treinta (30) días, contados desde la notificación de la Resolución o de la notificación de la Resolución resolviendo la moción de reconsideración. En este caso, el término para solicitar la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 9 de abril de 2021 comenzó a transcurrir el 21 de mayo de 2021, fecha en que el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por el peticionario. Sin embargo, este solicitó su revisión el 9 de noviembre de 2021, por lo que no tenemos jurisdicción para atender su planteamiento relacionado con dicha Resolución.

Ahora bien, en cuanto al segundo señalamiento de error, debemos destacar que no existe controversia sobre los hechos materiales. Surge de los autos que, tras la confiscación del vehículo en controversia el Ministerio Público presentó las denuncias correspondientes en contra del señor Juan R. Tirado. **Además, surge del expediente que no se encontró causa en ninguno de los cargos.** Respecto a la alegación de que el caso DLE2019M0110 fue desestimado al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, sin especificar el fundamento, luego de hacer una investigación al respecto, notamos que, en efecto, del Poder Judicial surge que los casos DLE2019M0110 fue desestimado al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*. **Sin embargo, al solicitar la respectiva sentencia del caso nos percatamos que, contrario a lo alegado por el ELA y a lo resuelto por el TPI, esta sí especifica que el caso fue desestimado al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Esto es, el caso fue desestimado debido a que se presentó contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.**

En cuanto a la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, debemos destacar que el Tribunal Supremo ha reconocido que **el desenlace del procedimiento civil está íntimamente relacionado a la causa criminal.** Lo anterior, tomando en consideración que, aunque la acción se denomine como civil y se considere que es independiente a la causa criminal, el objetivo de este tipo de confiscación, al igual que el de un proceso criminal, es penalizar por la comisión de un delito. Conforme a ello, **el Tribunal Supremo ha resuelto que procede declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación cuando en el procedimiento criminal se determinó no causa.**

O sea, aun cuando la Ley Núm. 119-2011 promueve que la acción civil de confiscación sea independiente de la acción criminal, no desliga la confiscación de la comisión del delito. **Nótese que el Art. 9 de la referida Ley permite la confiscación de bienes que resulten, sean producto o se utilicen durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación.** En nuestro ordenamiento jurídico, para que se determine la existencia de la comisión de un delito se requiere que el acusado de la infracción sea procesado en el ámbito penal. Por ende, en este caso, ante la determinación de no causa y, posterior desestimación de cargos al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*, el vehículo confiscado se considera no utilizado en actividad criminal alguna. En otras palabras, la inexistencia de una convicción sobre lo actividad criminal imputada tiene como consecuencia la extinción del poder que originalmente tuvo el Estado para confiscar la propiedad.

Conforme a dichos principios, resolvemos que el TPI se equivocó al no dictar sentencia sumaria aplicando la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Reiteramos que, según los documentos presentados, no existe controversia sobre el hecho de

que la acción criminal que dio base a la confiscación no prosperó, por determinarse no causa. Por ende, según el derecho ya discutido, procede disponer del caso sumariamente, aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia y declarar con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación. **En consecuencia, resolvemos que el segundo señalamiento de error se cometió.** Por tal razón, *revocamos* la *Resolución* –emitida y notificada el 12 de octubre de 2021– recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos expedimos el auto de *certiorari* y *revocamos* la *Resolución* –emitida y notificada el 12 de octubre de 2021– recurrida. Se ordena la devolución del vehículo de motor confiscado. De este no estar disponible para su devolución, se ordena al ELA pagar el valor, según su tasación o el precio por el que haya sido vendido, lo que resulte mayor, así como los intereses acumulados durante su ocupación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones